



REGLAMENTO CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CAPÍTULO I - DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación del Reglamento. Este reglamento señala el marco base dirigido a todos los miembros del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, y regula aspectos como el funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio del Centro, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización, en atención a la implementación de la Norma Técnica de Calidad NTC5906:2012. En consecuencia, este Reglamento cubre a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 2. Misión del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare tendrá por Misión, la siguiente:

Promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a través del diseño e implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región, y en suma a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, para que se apropien del mismo y generen una verdadera transformación del entorno, apostando por la construcción de una sociedad armónica y pacífica.

ARTÍCULO 3. Visión del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare tendrá por Visión, la siguiente:

Ser un referente en la comunidad, y lograr ser identificado como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, buscando el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos a través de la aplicación del arbitraje, la conciliación y la amigable composición.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



ARTÍCULO 4. Principios. Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

1) Principio de Independencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y sus actuaciones no deben ser a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad es un criterio rector en todas las actuaciones.

3) Principio de Idoneidad. Debe ser un objetivo básico del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, que sus funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí, cuente con la aptitud para solucionar controversias.

4) Principio de Diligencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.

5) Principio de Probidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con Integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.


6) Principio de Discreción. Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones.

7) Principio de Participación. El Centro debe generar espacios de intervención de la comunidad, enfocados en entronizar en ella la cultura de los métodos alternativos de solución de conflictos, con el propósito de cambiar en los individuos que la integran las concepciones antagónicas propias del debate judicial y evitar el escalamiento de los conflictos en la sociedad.

8) Celeridad. Los protocolos de atención del Centro deben garantizar que las actuaciones se llevan a cabo sin dilaciones.

9) Principio de Informalidad. Las actuaciones de los conciliadores y del Centro se caracterizarán por el mínimo formalismo. Autonomía de la voluntad de las partes. Todos

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--

	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.	COD: REG-MSC-001
		Página 1-66
		Versión 6

los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho dependen directamente de las partes involucradas en el conflicto. Los interesados gozan de la facultad de definir el Centro de Conciliación en donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador, y aceptar o no las propuestas de arreglo en la conciliación.

CAPÍTULO II - DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

ARTÍCULO 5. Políticas institucionales. Son políticas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición:

- 1) Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
- 2) Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
- 3) Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
- 4) Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

ARTÍCULO 6. Actividades y parámetros institucionales. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, realizará las siguientes actividades:

- 1) Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los conciliadores y árbitros inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento, y mejora continua que prevé la NTC5906:2012, se aplicarán los indicadores de gestión, por medio de los cuales se mida la eficacia de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición en el Centro, los cuales se evaluarán bimestralmente.
- 2) Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.

3) Desarrollar anualmente, una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por el Director del Centro, bajo la supervisión de la presidencia ejecutiva, quien utilizará los resultados para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.

4) Como parte de la planeación anual, el director del Centro, diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios y arbitrales adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para ejercer Control, Inspección y Vigilancia - SECIV.

ARTÍCULO 7. Metas. Son metas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, las siguientes:

1) Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, Árbitros y Amigables Compondores inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.

2) Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.

3) Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.

4) Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y clasificación de los procesos arbitrales, los procesos conciliatorios, las amigables composiciones e insolvencia de persona natural no comerciante a través de los siguientes canales:

Móvil:

✓ Celular: [57] 313 228 3762

Teléfono:

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



✓ [098] 634 5955 Ext. 1452

Correos electrónicos:

✓ kdiaz@cccasanare.com,

✓ sarenas@cccasanare.co

Página web:

✓ www.cccasanare.co

Nuestra oficina:

✓ Sede Yopal – Carrera 29 N° 14-49 Piso 5°.

Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.

5) Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.

6) Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.

7) Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.

8) Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.

9) Ampliar y fortalecer las alternativas en justicia no formal que puede brindar el Centro.

10) Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 8. Calidad del servicio. Son considerados parámetros de calidad del servicio, todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC5906:2012.

CAPÍTULO III - DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 9. Organización Administrativa. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición está integrado así:

1. El Consejo Directivo
2. El Director
3. El Secretario
4. Las personas de nivel Asistencial que sean necesarias
5. Las listas por especialidad de Conciliadores
6. Las listas por especialidad de Conciliadores habilitados para conocer trámites de insolvencia de persona natural no comerciante.
7. Las listas por especialidad de Árbitros
8. Una lista de Secretarios de Tribunal
9. Una lista de Peritos
8. Una lista de Amigables Compondores

Sección I - De los órganos de dirección

ARTÍCULO 10. Definición. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la materia.

ARTÍCULO 11. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare estará integrado por:

i) el Representante Legal de la entidad promotora del Centro, es decir, de la Cámara de Comercio de Casanare o quien este delegue; ii) el Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición; iii) un representante de los Conciliadores inscritos; iv) un representante de los Árbitros inscritos; y v) un representante de los Amigables Compondores, secretarios y Peritos, inscritos en el centro.

El mecanismo de elección del representante por parte de los conciliadores inscritos, el representante por parte de los árbitros inscritos, y el representante de los Amigables Compondores, secretarios y Peritos inscritos, será desarrollado a través de la votación por mayoría simple entre los árbitros, conciliadores y amigables compondores, secretarios y peritos activos respectivamente, para este efecto el Centro se encargará de organizar la reunión ordinaria de los miembros de cada lista para realizar la elección de la que trata este artículo. Los representantes tendrán un periodo de dos [2] años, contados a partir de su elección.

ARTICULO 12. Funciones del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
- 2) Definir las políticas que habrá de seguir el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, en el desarrollo de sus actividades, y establecer la forma de su seguimiento y control.
- 3) Ser garante de que las políticas fijadas en el presente reglamento, sean cumplidas por todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro
- 4) Dictar, reformar y/o actualizar el Reglamento Interno y el Código de Ética del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Elaboró: Director(a) del Centro de
Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y
Calidad.



- 5) Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de Conciliadores, Conciliadores habilitados para conocer de trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, Árbitros, Amigables Composedores, Peritos y Secretarios de Tribunal.
- 6) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones como conciliadores, árbitros, secretarios de tribunal o peritos al Centro.
- 7) Modificar y aprobar las tarifas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.
- 8) Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del Centro.
- 9) Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este reglamento.

ARTICULO 13. Reuniones. El Consejo Directivo se podrá reunir en cualquier momento, con el fin de tratar cualquier tema relacionado con las funciones anteriormente enunciadas. Las decisiones que tome deberán tener quórum deliberativo y se consignarán en acta.

La celebración de estas reuniones será coordinada por el Director del Centro, quien realizará la convocatoria, siempre con un período de antelación que no podrá ser inferior a los tres [3] días calendario.

En el año deberán reunirse de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres [3] meses, y extraordinariamente cuando lo amerite.

ARTÍCULO 14. Garantía de Imparcialidad. Cuando algún miembro del Consejo Directivo tenga interés en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia.

De igual manera, y siempre que sea necesario, el Consejo podrá designar de las listas de conciliadores y árbitros, miembros ad-hoc, para que completen el

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



número impar requerido para la toma de decisiones. Sólo será válida la decisión que tomen los miembros del Consejo respecto de una designación, cuando ésta se realice de manera unánime.

ARTÍCULO 15. Del Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición contará con un Director, que será designado por el representante legal de la Cámara de Comercio de Casanare, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

ARTÍCULO 16. Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. La persona que aspire a ser Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, deberá ser Profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a cuatro [4] años, durante los cuales debe acreditar igualmente experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos [MASC], sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Cámara en atención a su proceso de Gestión Humana.

El candidato a ocupar el cargo de Director del Centro de Arbitraje o Conciliación, deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.


ARTÍCULO 17. Responsabilidades del Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

- 1) Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.
- 2) Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, respete el ordenamiento jurídico.
- 3) Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización

Elaboró: Director(a) del Centro de
Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y
Calidad.

	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.	COD: REG-MSC-001
		Página 1-66
		Versión 6

del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.

4) Recoger y presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro.

ARTÍCULO 18. Funciones del Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Son funciones del Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, además de las señaladas en la ley, en las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en otras partes de este reglamento, las siguientes:

1) Dirigir la prestación del servicio del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, y velar para que los servicios que presten los operadores de justicia se den de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a éste reglamento y al Código de Ética.

Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

2) Velar porque el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición cumpla con los fines señalados en el Artículo segundo del presente reglamento.

3) Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan, así como las hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, árbitros, secretarios de trámites arbitrales y peritos, y velar porque los mismos se cumplan a cabalidad.

4) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.

5) Coordinar los acuerdos correspondientes con otros Centros y con las Universidades, sobre labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

6) Definir programas de formación continua para conciliadores, árbitros y amigables componedores, y expedir los certificados que corresponda.

7) Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la lista de Conciliadores, Conciliadores habilitados para conocer de tramites de insolvencia de persona natural no comerciante, Árbitros, Amigables Componedores y Secretarios del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, para ser puestas a consideración y elección del

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Consejo Directivo, previa verificación del cumplimiento de requisitos.

8) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, cumplan con los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y el Código de Ética.

9) Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores, Conciliadores habilitados para conocer de tramites de insolvencia de persona natural no comerciante Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios, y ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.

10) Ser garante de la aplicación siempre y ante cualquier situación, del Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

11) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.

12) Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición y de los laudos arbitrales.

13) Presentar informes sobre las actividades del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ante el Consejo Directivo, la presidencia ejecutiva y junta directiva de la Cámara de Comercio de Casanare y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.

14) Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios de Tribunal, elaborando los informes pertinentes.

15) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.

16) Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.

17) Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo a las disposiciones de ley y de este Reglamento.

18) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.

19) Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

Sección II – Del Secretario del Centro

ARTÍCULO 19. Del Secretario del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición contará con un Secretario, que será designado por la entidad promotora, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Peritos, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro.

Sin perjuicio de las funciones de ley, o las demás que asigne el Consejo Directivo o el presente Reglamento, corresponderán al Secretario las siguientes funciones:

- 1) Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario.
- 2) Apoyar al Director en el manejo de las listas oficiales de árbitros, conciliadores, amigables compondores y secretarios de tribunal, adscritos al Centro.
- 3) Apoyar al Director en la organización del archivo que contiene las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición, y de los laudos arbitrales.
- 4) Bajo directriz expresa del Director, coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
- 5) Las demás que la Ley, el Reglamento o el Director le asignen.

ARTICULO 20. Requisitos para ser Secretario del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Para ser Secretario del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición se requiere que tenga formación en Derecho, es decir que, haya cursado por lo menos hasta cuarto [4] semestre de Derecho, con experiencia en el ejercicio de actividades asistenciales no inferior a un [1] año, durante los cuales debe acreditar experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos [MASC]. Sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Cámara en atención a su proceso de Gestión Humana.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



El candidato a ocupar el cargo de Secretario del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

Sección III – De los Árbitros, Conciliadores y Amigables Compondores

ARTICULO 21. Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado, aplica para el arbitraje en derecho.
- 3) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4) Contar con una experiencia de al menos ocho [8] años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- 5) Contar con estudios de posgrado en alguna de las áreas del Derecho.
- 6) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
- 7) Acreditar formación académica certificada en Arbitraje.
- 8) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: En caso de no cumplir con el requisito estipulado en el numeral 5°, este podrá suplirse acreditando cuatro [4] años de experiencia profesional adicional a la exigida en el numeral 4°.

ARTÍCULO 22. Solicitud de Inscripción de los Árbitros. El árbitro que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos en formato digital y físico:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitramento y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTICULO 23. Requisitos para ser Conciliador. Para ser incluido en la lista de Conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado.
2. Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
4. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Contar con una experiencia de al menos tres (3) años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

El conciliador que aspire de igual manera a llevar a cabo la conciliación a prevención, deberá entregar con su solicitud, evidencia de que cuenta con el espacio y las herramientas necesarias para prestar este servicio por fuera del Centro. El Director del Centro podrá, si así lo considera, realizar las visitas que sean necesarias para comprobar que se cumplen con las condiciones requeridas; para esto tendrá en cuenta los criterios mínimos que sugiere la Norma Técnica Colombiana NTC5906:2012 para Centros de Conciliación.

ARTÍCULO 24. Solicitud de Inscripción de los Conciliadores. El Conciliador que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos en formato digital y físico:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en conciliación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTICULO 25. Requisitos para ser Amigable Componedor. Para ser incluido en la lista de Amigables Componedores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, el interesado deberá:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) No registrar antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.
- 3) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.

ARTÍCULO 26. Solicitud de Inscripción de los Amigable Componedores. El Amigable Componedor que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos en formato digital y físico:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión, en la que se indique su experiencia profesional.
- 2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en negociación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 27. Requisitos para ser Secretario de Tribunal. Para ser incluido en la lista de Secretario de Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser abogado titulado.
- 2) Acreditar formación en Mecanismos Alternativos, preferiblemente en Arbitraje.

Elaboró: Director(a) del Centro de
Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y
Calidad.



3) Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

4) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

5) Contar con una experiencia de al menos tres [3] años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

ARTICULO 28. Solicitud de Inscripción de Secretario de Tribunal de Arbitramento. El Abogado que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos en formato digital y físico:

1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.

2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en conciliación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 29. Requisitos para ser Perito. Para ser incluido en la lista oficial de peritos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Acreditar la competencia técnica, en la profesión, arte u oficio, mediante título universitario habilitante, diplomas tarjeta profesional, acta de grado, certificaciones, etc.

2) Contar con estudios de posgrado.

3) No registrar antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.

4) Contar con una experiencia de al menos cinco [5] años en el ejercicio de la profesión, y por lo menos tres [3] años en la especialidad indicada, que se acreditará mediante constancia donde se especifique el tiempo de servicio, actividad realizada, y entidad otorgante.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



ARTICULO 30. Solicitud de Inscripción de Perito. La persona natural o jurídica que esté interesado en ser inscrito en la lista oficial de peritos del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos en formato digital y físico:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- 2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en el área indicada.

Sección IV – Conformación de las Listas

ARTICULO 31. Integración de Listas y Requisitos para formar parte de ellas. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el consejo directivo, y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción.

El Centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores y amigables componedores inscritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el Consejo Directivo. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

Para el servicio de Arbitraje se contará con dos [2] tipos de listados oficiales:

Lista A: Será conformada por profesionales que fuera de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21 de este reglamento, acrediten haber participado como árbitros en tres [3] o más procesos arbitrales, los cuales tendrán por competencia la designación de trámites de mayor cuantía, es decir que superen cuatrocientos [400] S.M.M.L.V.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Lista B: Será conformada por profesionales que fuera de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21 de este reglamento, acrediten experiencia en dos (2) o menos procesos arbitrales en calidad de árbitros. Los cuales tendrán por competencia la designación de trámites de menor cuantía, es decir iguales o inferiores a cuatrocientos (400) S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 32. Carta de Compromiso. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro, carta de compromiso donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTICULO 33. Cumplimiento de las Normas Internas. Los conciliadores, árbitros, amigables componedores, peritos y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza, y que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.


ARTICULO 34. Vigencia de la Lista. Las listas que sean conformadas con los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores, tendrán una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 35. Responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores. Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.

Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

- 1) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- 2) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- 3) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- 4) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--

	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.	COD: REG-MSC-001
		Página 1-66
		Versión 6

determinado asunto que le haya sido asignado.

- 5) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 6) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- 7) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- 8) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- 9) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 10) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

A. Los árbitros, en especial, deberán:

- 1) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

B. Los amigables componedores, en especial, deberán:

- 1) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

CAPÍTULO IV – DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 36. Ámbito de Aplicación. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

ARTICULO 37. La Falta. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



- 1) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- 2) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
- 3) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- 4) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- 5) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- 6) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- 7) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- 8) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

ARTÍCULO 38. Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

- 1) Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las tareas, como Árbitro, Secretario de tribunal, Conciliador, Amigable Composedor, Conciliador en insolvencia.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SECIV; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

- 2) Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

3) Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince [15] días hábiles.

4) Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

ARTICULO 39. Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

1) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4 y 5 del artículo 37 del presente Reglamento.

2) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 37 del presente Reglamento.

3) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 37 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40. El Procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales,

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Se reconoce al Consejo Directivo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.
- 2) De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.
- 3) El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.
- 4) El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.
- 5) Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.
- 6) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o el Consejo Directivo, según la instancia.
- 7) Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

8) Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

9) Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.

Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

CAPÍTULO V – DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION

Sección I - De la Asignación de Asuntos

ARTICULO 41. Trámite de los Asuntos. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido sin espera, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros, o Amigables Compondores, que hayan superado las etapas de selección y que no se hallen inhabilitados o excluidos. En presencia de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccionen los árbitros o el árbitro principal y suplente de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse, la selección será tomada por el Juez Civil del Circuito, en atención a las disposiciones de ley.

ARTICULO 42. Procedimiento de selección de Árbitros. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o expresamente hayan delegado esta competencia al Centro, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los árbitros o árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo, disponiendo de balotas marcadas con el nombre de cada uno de los árbitros pertenecientes a la lista conformada

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



para atender la especialidad del objeto o la materia de controversia; el Director del Centro será el encargado de tomar las balotas que sean necesarias, según el caso, en presencia del secretario del Centro, quien levantará un acta del trámite. De igual manera y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presente en el desarrollo del sorteo si así lo consideran necesario.

ARTÍCULO 43. Proceso de Selección de Conciliadores. Sin perjuicio de la designación del conciliador a elección discrecional de las partes, la designación de conciliadores se hará de las listas por especialidades que tenga el Centro, que deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.

Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

Parágrafo. El Conciliador que resulte elegido no participará en los sorteos siguientes, hasta cuando se agote la lista.

ARTÍCULO 44. Proceso de Designación de los Amigables Compondores. Para la designación de los amigables compondores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hayan llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige consenso entre quienes someten su controversia al conocimiento del amigable compondor.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, sometiéndolo a consideración de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra.

Artículo 45. Proceso de Designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 38 del presente Reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Sección II - Del procedimiento y trámite de los diferentes asuntos

ARTÍCULO 46. Requisitos de la Solicitud de Conciliación. La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

- 1) Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
- 2) Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
- 3) Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
- 4) Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
- 5) Valor y cuantía de las pretensiones
- 6) La Petición al Director del Centro para que liquide los costos del trámite de conciliación.
- 7) Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición.
- 8) Firma o nombre legible, con número de identificación.

ARTÍCULO 47 Término de Designación del Conciliador. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora. El conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de este Reglamento.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes, el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 48. Citación de las Partes. El conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

ARTÍCULO 49. Comunicaciones y Citaciones. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

Parágrafo. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO 50. Objeto de la Audiencia. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 51. Facultades del Conciliador. El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTÍCULO 52. Procedimiento en la Audiencia de Conciliación. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El conciliador dará a las partes un margen de máximo treinta (30) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- 2) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.

Elaboró: Director(a) del Centro de
Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y
Calidad.



- 3) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- 4) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- 5) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- 6) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
- 7) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- 8) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 53. Autorización de Representantes y Apoderados. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

ARTÍCULO 54. Acuerdo entre las Partes. Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del conciliador en el SICAAC y dentro de los dos [2] días siguientes al de la celebración de la audiencia, presentará un [1] original del acta y cuantas copias del acta como partes haya, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, para que reposen en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y para que se genere el registro del que trata el artículo 54 de este reglamento.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

ARTICULO 55. Contenido del Acta. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

- 1) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador.
- 3) Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
- 4) Dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia.
- 5) Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
- 6) Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

ARTÍCULO 56. Falta de Acuerdo. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres [3] días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio. De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas. Y dichas constancias deberán ser registradas en el SICAAC.

ARTÍCULO 57. Contenido de la Constancia. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



audiencia o debió celebrarse, nombre, dirección física y electrónica quienes asistieron a la audiencia y la calidad que ostentan en la misma, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto [4º] día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
- 3) Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez [10] días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

ARTÍCULO 58. Registro de Actas de Conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, dentro de los dos [2] días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres [3] días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

Sección III - Del procedimiento y trámite en el Arbitraje y Arbitraje Social

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



ARTÍCULO 59. Solicitud de Inicio del Trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o el documento que contenga la cláusula compromisoria, y dirigida al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare. Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

ARTICULO 60. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en tantas copias como árbitros deban integrar el Tribunal y tres copias adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

ARTICULO 61. Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

1) Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitramento; si las partes guardan silencio o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 42 del presente Reglamento; si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco [5] días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.

2) Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

ARTICULO 62. Deber de Información. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

El Centro pone a disposición de toda la comunidad del Centro una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario, Abogado designado en virtud del amparo de pobreza, y los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

ARTÍCULO 63. Procedimiento en el Tribunal de Arbitramento. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1) Demanda y Traslado.

a) De conformidad con los artículos 59 y 60 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.

b) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

c) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvencción.

Elaboró: Director(a) del Centro de
Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y
Calidad.



d) Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvenición, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco [5] días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

2) Trámite de la audiencia de conciliación. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con el artículo 52 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitramento o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente Reglamento a partir del Capítulo VI.

3) Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

4) Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

5) Registro de Actuaciones y uso de las TIC's. El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

6) Adopción del laudo. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis [6] meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

7) Laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 64. Utilización de medios electrónicos. Los Centros de Arbitraje y cualquier interviniente en un arbitraje podrán utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

ARTICULO 65. Arbitraje Social: Es el servicio de arbitraje gratuito establecido para la resolución de controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV. El trámite se sujetará a las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 117 de la ley 1563 de 2012.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

PROCEDIMIENTO ARBITRAJE SOCIAL

ARTICULO 66. Presentación de la demanda

El proceso arbitral iniciara con la presentación de la demanda ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, de manera escrita o virtual a través del correo electrónico sarenas@cccasanare.co, con los requisitos de ley, junto con la copia para sus respectivos traslados.

Adicionalmente deberá invocar el pacto arbitral, anexar el documento que lo contiene e indicar de manera expresa que se trata de un arbitraje social.

ARTICULO 67. DESIGNACIÓN:

Una vez verificado el pacto arbitral y revisada la documentación el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, que encuentre que es competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la ley, el Centro emitirá comunicación dentro de los cinco [5] días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cuál estará conformado por un árbitro único. El centro hará la selección del árbitro principal y suplente, mediante sorteo público.

ARTICULO 68. Aceptación del Árbitro.

El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los cinco [5] días hábiles siguientes a su notificación. Para informar al árbitro de su designación, el Centro utilizará el medio que considere más expedito.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el árbitro suplente a quien el Centro informara de manera inmediata para verificar si acepta o no, a lo que debe proceder

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



dentro del mismo plazo antes mencionado.

ARTICULO 69. Audiencia: La audiencia se realizará de la siguiente manera:

1. El árbitro fijará el litigio
2. Se propondrá fórmulas de conciliación y se hubiere acuerdo se aprobará la misma.
3. En caso de no acuerdo total, se decretarán y practicarán las pruebas.
4. Practicadas las pruebas se concederá a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos oralmente por un término máximo de 30 minutos.
5. Surtido lo anterior, el árbitro proferirá su decisión a través de un laudo el cual deberá contener lo siguiente:
 - Encabezamiento ajustado a lo indicado en el artículo 280 del Código General del Proceso
 - Decisión
 - Fundamentos de la decisión en derecho o equidad según el caso.
 - Firma del árbitro y secretario.

Parágrafo: De estimarlo necesario, el árbitro podrá suspender la audiencia por término de hasta cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 70. Adición, corrección y complementación del laudo.

Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes podrán solicitar que el laudo sea aclarado, corregido o complementado. Dentro del mismo término, el Tribunal podrá hacerlo de oficio.

En caso de aclaraciones, correcciones o complementaciones a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal notificará a las partes y apoderados su decisión en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 71. Notificaciones.


La notificación de las providencias relacionadas con el trámite, deberán hacerse por regla general en audiencia, a través de correo electrónico certificado y físico por la empresa postal autorizada.

ARTICULO 72 Recursos

Por regla general, en contra de los autos del Tribunal procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente reglamento. Si el recurso es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

El recurso de anulación interpuesto en contra del laudo se registrará exclusivamente por lo dispuesto

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--

	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.	COD: REG-MSC-001
		Página 1-66
		Versión 6

en la ley.

ARTICULO 73 Guarda de los expedientes.

Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento del procedimiento del Centro.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 74 Radicación de memoriales y documento.

Para la presentación de memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, podrá hacerse a través de mensajes de datos remitidos al correo electrónico del secretario o en físico radicado en la sede del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, en los días hábiles de atención y en los horarios establecidos. Los mensajes de datos se entenderán presentados dentro del término si son recibidos antes de las 12:00 a.m del día señalado.

ARTICULO 75 Remisión normativa: Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por el Estatuto Arbitral.

ARTICULO 76 Regulación del servicio

Para efectos de la prestación del servicio de arbitraje social, el Centro podrá coordinar jornadas periódicas en los términos del artículo 2.2.4.2.5.1. del Decreto 1069 de 2015, o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen y fijará el número máximo de casos a atender los cuales deberán corresponder, como mínimo al 5% de los casos atendidos en arbitraje en el año inmediatamente anterior.

El Centro se encargará de realizar mediciones del servicio a través de indicadores de gestión.

Sección IV - Del procedimiento y trámite en la Amigable Composición

ARTICULO 77. Finalidad. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho público o privado, confían a un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTICULO 78. Alcance. El amigable componedor actúa por mandato de las partes

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

ARTICULO 79. Conformación y Designación. Corresponde a las partes decidir sobre el número y calidades requeridas para los amigables componedores que estimen convenientes designar. El silencio de las partes sobre este punto, traslada al Centro la obligación de designar el amigable componedor; sin embargo en este caso, el amigable componedor será único. El Director del Centro atenderá lo dispuesto en el artículo 44 del presente Reglamento.

ARTICULO 80. Procedimiento. La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato. Sin embargo para todos los efectos, los amigables componedores del Centro, se guiarán por las siguientes reglas generales:

- 1) La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.
- 2) Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.
- 3) El amigable componedor dispondrá de dos [2] mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia. Las partes de común acuerdo podrán prorrogar este plazo por una sola vez.
- 4) La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

Sección V - Del procedimiento y tramite de la Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



ARTÍCULO 81. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente capítulo, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

ARTÍCULO 82. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente capítulo sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 83. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la Persona Natural no comerciante. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, conocerá de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante a través de los conciliadores inscritos en nuestras listas.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

ARTÍCULO 84. Conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de Insolvencia. Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia:

1. Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previsto en la ley y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por un Centro.
2. Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Parágrafo. Los promotores que cumplan con los requisitos de que trata el numeral 2 del presente artículo no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia previsto en la ley.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



ARTÍCULO 85. Integración de la lista de conciliadores en insolvencia. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, mantendrá una lista oficial de conciliadores en insolvencia económica de persona natural no comerciante, para atender el servicio con celeridad y eficiencia.

Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia deberán presentar una solicitud, acompañada de la hoja de vida y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado.
2. Acreditar la formación en insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Contar con una experiencia de al menos tres [3] años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Además de lo anterior, el conciliador debe tener: cualidades de servicio al cliente, tales como comunicación asertiva, lenguaje sencillo, cordialidad, escucha, amabilidad y creatividad entre otros. Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Consejo directivo decidirá discrecionalmente sobre su admisión.

En el desempeño de sus funciones, los conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia, están obligados a acatar los principios y normas que rigen el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición a proceder en todo momento con la debida diligencia, y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad. Ese desempeño será evaluado por el Centro.

PARAGRAFO: Los requisitos establecidos en el presente artículo se establecen sin perjuicio de la concurrencia que se pueda dar con lo definido en el artículo 72 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 86. Procedimiento de negociación de deudas. Supuestos de insolvencia. Se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago



Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



de dos [2] o más obligaciones a favor de dos [2] o más acreedores por más de noventa [90] días, o contra el cual cursen dos [2] o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta [50%] por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 87. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo,

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 88. Daciones en pago. En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

ARTÍCULO 89. Procedimiento de selección del conciliador en insolvencia. En ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro designará el conciliador, de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

ARTÍCULO 90. Causales de impedimento. El conciliador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

ARTÍCULO 91. Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



conciliador, deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, realizara nuevamente sorteo con los demás integrantes de la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres [3] días se pronuncie. Vencido este término, el centro a través de su dirección resolverá la recusación dentro de los tres [3] días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 92. Remoción y sustitución. El Centro removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o Académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
5. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento. Para incluirlo en la lista.
6. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en este reglamento para los conciliadores en derecho y la ley.

ARTÍCULO 93. Cesación de funciones y sustitución. El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en la ley.
6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 7, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 16 y siguientes del Decreto 2677 de 2012.

ARTÍCULO 94. Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco [5] días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco [5] días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada.

Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 95. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte [20] días siguientes a la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 96. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta [60] días, contados a partir de

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta [30] días más.

ARTÍCULO 97. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco [5] días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en la ley.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación *propter rem*¹ que afecte los bienes del deudor.

¹ Las obligaciones *propter rem* son aquellas derivadas de la titularidad de un determinado derecho real.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Artículo 98. Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 99. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

ARTÍCULO 100. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



ARTÍCULO 101. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional. El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 102. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en la ley.
4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se suscriba.

ARTÍCULO 103. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez [10] días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

ARTÍCULO 104. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez [10] días, para que dentro de los cinco [5] primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

ARTÍCULO 105. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento [50%] del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco [5] años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento [60%] de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 106. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 107. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en Curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 108. Reforma del acuerdo. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, cuando haya conocido del procedimiento inicial, acompañado de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, podrá conocer del trámite de negociación de deudas cuando otro centro o notaría hubiere dejado de existir.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez [10] días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

ARTÍCULO 109. Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo 1º. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraríe el ordenamiento.

Parágrafo 2º. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

ARTÍCULO 110. Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco [5] días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco [5] años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

ARTÍCULO 111. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 112. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

Dentro de los diez [10] días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 del Código General del Proceso.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 113. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en la Ley.

ARTÍCULO 114. Convalidación del acuerdo privado. La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos, dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547 del Código General del Proceso. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 115. Información de los procedimientos de insolvencia. Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador presentará en la

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro.

CAPÍTULO VI – DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Sección I - De las tarifas de Conciliación

ARTÍCULO 116. Gastos Administrativos y Honorarios del Conciliador. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, dispone que de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el Conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.


Las siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Cuantía de la pretensión sometida a conciliación [Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes- smlmv]	Tarifa Max
Menos de 8	9 smdlv
Entre de 8 e igual a 13	13 smdlv
Más de 13 e igual 17	16 smdlv
Más de 17 e igual a 35	21smdlv
Más de 35 e igual a 52	25 smdlv
Más de 52 e igual a 170	3,50%
Más de 170 e igual a 508	3,00%
Más de 508 e igual a 848	2,50%
Más de 848 e igual a 1357	2,00%

Elaboró: Director(a) del Centro de
Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y
Calidad.

	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.	COD: REG-MSC-001
		Página 1-66
		Versión 6

Más de 1357 e igual a 1696	1,50%
Más de 1696	1,00%

Parágrafo Primero. Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador deciden efectuar más de cuatro sesiones, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento [10%] adicional, sobre la tarifa inicialmente señalada.

Parágrafo Segundo. En los casos en donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, el valor del servicio será el equivalente a catorce días del salario mínimo mensual vigente [14 DSMMLV]. No obstante, si en desarrollo de la audiencia la cuantía de las pretensiones se tornan determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo Cuarto. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes [30 smlmv].

Parágrafo Quinto. El Consejo Directivo del Centro mediante Acta podrá establecer rangos tarifarios inferiores a los contenidos en este artículo, que permitan garantizar la competitividad del Centro frente a los demás operadores, al tenor de lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 12 de este reglamento.

ARTICULO 117. Liquidación de la tarifa. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación y se cancelará en su totalidad ante el Centro de Conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la primera invitación para la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada, y si no asiste a la segunda o demás convocatorias el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada.

Parágrafo Primero. Para generar la devolución de que trata este artículo, se requiere que la parte presente una carta ante el Centro.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Parágrafo Segundo. Para el pago de los honorarios por el servicio de conciliación, el Conciliador presentará Factura o cuenta de cobro ante la Cámara de Comercio de Casanare. De los pagos realizados al conciliador, el Centro expedirá copia tanto a la parte, como a los conciliadores, para su contabilidad, de igual manera el Centro llevará un registro de dichos pagos, discriminando si esté fuere total o parcial y en qué porcentaje.

Parágrafo Tercero: El Centro deberá generar los pagos a los conciliadores a más tardar al tercer día después de terminado el trámite conciliatorio, a menos de que haya sido inasistencia, caso en el cual podrá hacer el pago máximo hasta dentro de un (1) mes después de terminado el trámite a fin de atender los trámites de devolución requeridos, igual plazo tomará el Centro en caso de que se trate de un servicio corporativo de Conciliación.

Sección II - De las tarifas del Arbitraje

ARTICULO 118. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, el Centros tendrá en cuenta los siguientes topes máximos:

CUANTÍA DEL PROCESO [Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV]	HONORARIOS MAXIMOS POR ARBITRO
Menos de 10 SMLMV	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes [SMLDV]
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Mayor a 1764 SMLMV	1.5% de la cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento [50%].

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes [1.000 smlmv].

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



ARTÍCULO 119. Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente [1 SMLMV]. Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes [2 SMLMV]. Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 120. Gastos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare. Los gastos del Centro corresponderán al cincuenta por ciento [50%] de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes [500 smlmv].

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 121. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 111. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes [500 smlmv].

ARTÍCULO 122. Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

La distribución de dicha tarifa será en la siguiente proporción:

Sujeto	Porcentaje
Árbitro	40%
Secretario	20%

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.



Centro

40%

Sección III - De las Tarifas de la Amigable Composición y otros colaboradores

ARTICULO 123. Gastos Administrativos y Honorarios de los Amigables Componedores. El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables componedores, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitramento, regulada por los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

ARTICULO 124. Designación de Peritos y Gastos Asociados. En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitramento y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley, y en este Reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable componedor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 125. Régimen Tributario de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición. Las funciones que desarrollan los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios de tribunales de arbitraje se sujetarán a las normas legales vigentes en materia tributaria.

ARTÍCULO 116. Jornadas Gratuitas de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. El Centro deberá atender gratuitamente un número determinado de casos, por cada uno de los mecanismos autorizados, sea conciliación o arbitraje, así como de amigable composición, en el evento en que se hubieren adelantado actuaciones relativas a este medio de solución alternativa de controversias. Para ello deberá organizar y realizar mínimo una jornada gratuita al año, ya sea de conciliación, arbitraje o amigable composición, que deberá ser coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En dicha jornada deberá atenderse un mínimo de casos que no debe ser inferior al cinco por ciento [5%] de los que hayan sido atendidos por el centro en el año inmediatamente

Elaboró: Director(a) del Centro de
Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y
Calidad.

anterior, respecto de cada uno de los mecanismos alternativos. Los árbitros, los conciliadores y amigables componedores tendrán la obligación de prestar gratuitamente sus servicios en la jornada a la que se refiere este artículo. La realización de las jornadas gratuitas deberá ser coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para tal propósito, el Centro deberá presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho con mínimo treinta (30) días hábiles de antelación a la fecha de realización de la jornada, un informe en el que se indique el lugar, el día, el horario y las condiciones de la jornada, el número y tipo de casos que se busca atender, y el número estimado de conciliadores, árbitros o amigables componedores que participarán en la jornada.

Parágrafo Primero. Recibidas las solicitudes de audiencia de conciliación, el Centro deberá dar prelación en la atención a aquellas presentadas por familias beneficiadas por la estrategia del Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

Parágrafo Segundo. Cuando en la jornada respectiva no se alcancen a resolver las solicitudes recibidas, ese mismo día el Centro deberá programar la fecha y la hora en que se resolverán los casos que hubieren quedado pendientes. De esta situación informará a las personas que no pudieron ser atendidas durante la jornada. Si dentro de una misma jornada no se presentare el porcentaje mínimo de solicitudes de conciliación, arbitraje o amigable composición conforme a lo establecido en el inciso segundo, el Centro deberá organizar una nueva jornada gratuita.

Sección IV - De las Tarifas del trámite de la Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante

ARTÍCULO 126. Base para calcular las tarifas en los procedimientos de insolvencia. En los Procedimientos de Insolvencia, el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, estimará la tarifa según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

ARTÍCULO 127. Tarifas aplicables. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, calculará el monto de las tarifas, tal como se indica en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS [SMLMV]	TARIFA MÁXIMA [SMLMV]
De 0 hasta 1	0,18

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y
AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

COD: REG-MSC-
001

Página 1-66


Versión 6

Más de 1 hasta 10	0,7
Más de 10 hasta 20	1.0
Más de 20 hasta 40	2,0
Más de 40 hasta 60	2,2
Más de 60 hasta 80	3,3
Más de 80 hasta 100	3,5
Más de 100 hasta 120	4,0
Más de 120 hasta 140	4,2
Más de 140 hasta 160	4,8
Más de 160 hasta 180	5,0
Más de 180 hasta 200	5,5
Más de 200 hasta 220	6,0
Más de 220 hasta 240	6,4
Más de 240 hasta 260	7,0
Más de 280 hasta 300	7,5
Más de 300 hasta 320	8,1
Más de 320 hasta 340	8,8
Más de 340 hasta 360	9,1
Más de 360 hasta 380	9,3
Más de 380 hasta 400	9,6
Más de 400	10 [maxima]

Elaboró: Director(a) del Centro de
Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición.

Fecha: 01 de julio de 2020

Aprobó: Jefe de Control Interno y
Calidad.

	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.	COD: REG-MSC-001
		Página 1-66
		Versión 6

Parágrafo primero. La distribución de la tarifa se hará de la siguiente manera: SESENTA POR CIENTO [60%] al conciliador y el CUARENTA POR CIENTO [40%] corresponde a este Centro. En todo caso, para el cálculo de las tarifas, se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

Parágrafo segundo. Determinación de la tarifa. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco [5] días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

El Centro podrá aplicar descuentos a la tarifa cuando del resultado de la evaluación del caso particular, se encuentre necesario y beneficie la prestación del servicio en un ámbito de competitividad, siempre y cuando esta no comprometa la viabilidad financiera del Centro y/o conciliador.

Parágrafo tercero. Rechazo de la solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco [5] días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

Parágrafo cuarto. Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco [5] días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia. Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en la ley.

Parágrafo quinto. Sesiones adicionales. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro [4] sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento [10%] adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en la ley, con independencia del número de

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



sesiones adicionales que se realicen.

Parágrafo sexto. Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento [30%] adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2677 del 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco [5] días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

Parágrafo séptimo. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el Centro podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento [30%] adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en la Ley.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco [5] días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa.

Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

Parágrafo octavo. Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Parágrafo noveno. Registro y radicación del acta. El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

CAPITULO VII - CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 128. De los Centros de Conciliación. En el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores, árbitros y amigables componedores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

ARTÍCULO 129. Obligatoriedad. El Código de Ética del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

ARTÍCULO 130. Normas Éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO 131. Aceptación del Nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

- 1) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
- 2) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
- 3) Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 132. Deber de Declaración al momento de la Inscripción en alguna de las listas del

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--



Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento y suscribir el contrato que menciona el artículo 32 del presente Reglamento, en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

1) Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

2) Tener litigios pendientes con alguna de las partes.

3) Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.

4) No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

5) Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.


6) El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.

No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 133. Ámbito de Aplicación. Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los árbitros, conciliadores y amigables componedores del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 134. Información sobre el Proceso Conciliatorio. Al iniciar la conciliación, el Conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--

	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.	COD: REG-MSC-001
		Página 1-66
		Versión 6

de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

ARTÍCULO 134. Papel de la Conciliación. El Conciliador está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El Conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El Conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el Conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el Conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.


ARTÍCULO 136. Imparcialidad. El árbitro, conciliador o amigable componedor está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro a una solución mutuamente satisfactoria.

El árbitro, conciliador o amigable componedor deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el trámite, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el trámite con el más alto grado de excelencia.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 137. Vigilancia. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--

	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.	COD: REG-MSC-001
		Página 1-66
		Versión 6

Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTICULO 138. Capacitación. Constituye un requisito para todos los árbitros, conciliadores y amigables componedores que aspiren a permanecer en las listas, recibir y atender con altos niveles de cumplimiento y responsabilidad, los desarrolle el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

En caso de residir en una ciudad diferente a la sede principal del Centro o no poder asistir a los eventos programados para la educación continua por caso fortuito o fuerza mayor, el proveedor podrá presentar certificación de capacitación o actualización en MASC, de cualquier otra entidad para homologar este requisito.

ARTICULO 139. Aprobación y Competencia. La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare es responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será responsable de proponer y aprobar las correcciones, modificaciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.



CARLOS ROJAS ARENAS
 Presidente Ejecutivo
 Cámara de Comercio de Casanare.

Elaboró: Director(a) del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.	Fecha: 01 de julio de 2020	Aprobó: Jefe de Control Interno y Calidad.
--	----------------------------	--